

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14533 *CONFLICTO positivo de competencia número 533/1986, planteado por el Gobierno respecto de una Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 533/1986, promovido por el Gobierno respecto de la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, desde el día 19 de mayo actual, fecha de formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

14534 *CONFLICTO positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986 antes referido, desde el día 16 de mayo actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14535 *CORRECCION de errores del Real Decreto 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7242, primera columna, primer párrafo, quinta línea empezando por el final, donde dice: «reciben», debe decir: «si bien».

Página 7243, primera columna, quinto párrafo, apartado 1, detrás de «tributos», intercálese lo que a continuación se indica:

«a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto General sobre Sucesiones.
c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo.

- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).

- Joyería, platería y relojería [apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido].

- Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).

- Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

Página 7246, segunda columna, séptima línea, donde dice: «(el Ministerio u Organismo Autónomo a cuyo cargo estaba el servicio traspasado)», debe decir: «el Ministerio de Economía y Hacienda».

Página 7251, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7252, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7254, cuadro inferior, donde dice: «Sección 31», debe decir: «03.631 F».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14536 *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se modifica el anexo de la Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo, establecía la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a Centros Universitarios, especialmente a Escuelas Universitarias cuyas enseñanzas fueran afines a las cursadas en dicho Segundo Grado. En el anexo de dicha Orden figuraban incluidas, asimismo, las Escuelas Superiores de Marina Civil, Centros aún no integrados en la Universidad.

Sin embargo, el estudio de la futura integración de las Escuelas de Marina Civil en la Universidad, así como la estructuración de dos ciclos, de los planes de estudios de éstas, aconsejan que las exigencias académicas para el ingreso en dichos Centros sean similares a las que en la actualidad existen en los Centros Universitarios con idéntica estructura en sus planes de estudio.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias,